

Octubre 2007.

Alvaro R. Sánchez G.

Tema para discusión:

PODER SUSTANCIAL DE MERCADO (PSM) Y COMPETENCIA EFECTIVA (CE).

3ª. Parte.

1. Considerar la “falta de competencia efectiva” como una situación donde la estructura de mercado es oligopólica y presenta características tendientes a una actuación interdependiente de los pocos oferentes, de tal forma que el resultado en precio o abasto en el mercado es el mismo que resultaría con la presencia de un oferente con poder sustancial, conlleva implicaciones totalmente **novedosas** en materia de análisis de concentraciones y de prácticas relativas.

2. Concentraciones y prácticas relativas.

La impugnación de una concentración se basa fundamentalmente en la conclusión que la misma puede producir un agente con poder sustancial en el mercado relevante (i.e. se actualiza la fracción I del artículo 17 de la LFCE).

2.1. No obstante lo anterior, con la interpretación de “competencia efectiva” señalada en el numeral 1 precedente, una **concentración podría ser impugnada aun y cuando de la misma no surgiera un agente con poder sustancial en el mercado relevante.**

La impugnación se derivaría de la aplicación aislada de la fracción II o de la fracción III, del artículo 17 de la LFCE:

“Artículo 17. En la investigación de concentraciones, la Comisión habrá de considerar como indicios de los supuestos a que se refiere el artículo anterior [afectación al proceso de competencia], que el acto o tentativa:..

II. Tenga o pueda tener por objeto indebidamente desplazar a otros agentes económicos, o impedirles el acceso al mercado relevante.”

III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicho acto o tentativa el ejercicio de las prácticas monopólicas a que se refiere el capítulo segundo de esta Ley.” (i.e. prácticas monopólicas absolutas y relativas).

2.3. La base para impugnar una concentración entonces derivaría de la posibilidad de que se afectaran las condiciones del mercado oligopólico de tal forma que un grupo de pocos agentes económicos pudieran interactuar de tal forma que el resultado del mercado, esto es el precio o el abasto, previsiblemente sería similar al producido por la presencia de un agente con poder sustancial.

3. Comentario final.

Equiparar la falta de competencia efectiva con la presencia de un grupo de agentes económicos que tienen “poder sustancial conjunto” en un mercado no parece tener fundamento en la LFCE. El análisis que instruye el artículo 13 de la Ley para identificar poder sustancial es preciso en referirse a un agente y no a varios.